

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Obligación de hacer
Radicado: 2019-00003-01
Accionante: **GLORIA MARIA MORENO ARIZA**
Accionado: **JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ**
Sentencia Segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante **GLORIA MARIA MORENO ARIZA** contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en el proceso Ejecutivo por obligación de hacer adelantando por GLORIA MARIA MORENO ARIZA contra JESUS LEONARDO MERCHÁN CRUZ.

II. ANTECEDENTES

GLORIA MARIA MORENO ARIZA, demandó mediante el trámite del proceso Ejecutivo por obligación de hacer, a **JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ**, para obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GLORIA MARIA MORENO ARIZA y en contra de JESUS LEONARDO MERCHÁN CRUZ, para que proceda a hacer entrega del inmueble, situado en el área urbana del municipio de Barbosa, en la calle 11 A No. 9-58/60, delimitado por los siguientes linderos: por el frente, con la calle 11 A en 6.75 metros; por un costado, en 29 metros con Orlando Osorio, pared propia de ladrillo; por atrás, en 6.75 metros con Mariela Sosa y Manuel Becaría, pared propia de ladrillo; y por el otro costado, en 29 metros, con casa adjudicada al comunero Policarpo Sosa Camacho, pared medianera de ladrillo y encierra. Matrícula inmobiliaria número 324-18126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez.

SEGUNDA: igualmente solicitó que conjuntamente con la entrega, la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios causados a la demandante desde el veinticuatro de junio de 2014, fecha en que se obligó a hacer entrega del inmueble, cuyo valor mensual estimo bajo juramento, para el año 2.014 en un millón cincuenta mil pesos (\$ 1.050.000.00); para el año 2.015, un millón ciento veinte un mil ochenta y cinco pesos (\$ 1.121.085.00); para el año 2.016, un millón ciento ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$ 1.185.547.00); para el año 2.017, un millón doscientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$ 1.234.154.00); para el año 2.018, un millón doscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 1.273.646.00), monto que al 15 de julio de 2.018 asciende a la suma de cincuenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil ciento doce pesos (\$ 57.278.112.00) conforme dictamen pericial anexo; y así sucesivamente hasta que la entrega se efectúe.

TERCERA: en el evento en que el ejecutado no hiciere la entrega, solicita, fijar fecha y hora para que se practique la entrega.”

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado JESUS LEONARDO MERCHÁN CRUZ propuso las siguientes excepciones de fondo:

El demandado alega que existe carencia de la causal invocada por parte de la demandante, esto es la restitución de bien inmueble y pago de sumas de intereses moratorios y/o cláusula del Acuerdo Conciliatorio del 20 de marzo de 2014, aprobada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa, que la demandante no ha probado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para que pueda exigir el cumplimiento por parte del demandado, COBRO DE LO NO DEBIDO: dado que se pretende el pago de los intereses moratorios y la entrega del inmueble cuando la demandante sabe que no cumplió con lo pactado en la conciliación y TEMERIDAD, MALA FE.

Recalca que el demandado le pagó a la demandante la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), como pago inicial del inmueble referenciado en la demanda, y de acuerdo al contrato de compraventa que fue suscrito por GLORIA Y JESUS LEONARDO, el 27 de diciembre de 2008, que si fuere el caso se tomaría como referencia el pago de los intereses de ese dinero, al deshacerse el contrato por el incumplimiento de la señora Gloria al vender un inmueble con problemas jurídicos que afectaron al demandado.

Enuncia que la suma estipulada de intereses moratorios permitidos por la Superintendencia desde ese entonces sería la de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y seis mil pesos (sic) (\$152.666.000,00) más las reparaciones locativas realizadas al inmueble desde hace 10 años, como también el pago del impuesto predial que ha venido pagando el demandado durante los últimos diez años como poseedor de buena fe. Impuesto predial \$4.236.436,00 reparaciones y contratos \$14.046.989, para un total de \$18.999.836,00; valor adeudado \$171.665.836,00

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, resolvió negar las pretensiones del proceso ejecutivo por obligación de hacer de menor cuantía adelantada a través de apoderado judicial por Gloria María Moreno Ariza contra Jesús Leonardo Merchán Cruz, por lo anotado en el cuerpo de la providencia, consecuencia de ello ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

El A quo, señaló que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad todos los presupuestos procesales, reuniéndose los requisitos legales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del juzgado para dirimir la controversia.

Frente a los fundamentos fácticos, adujo la falladora que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, las excepciones debidamente probadas y que hubieren sido alegadas como lo establece la ley, cumpliéndose así con el principio de la congruencia de la sentencia.

Y en cuanto a los fundamentos jurídicos señaló que conforme lo dispone la doctrina nacional, la obligación de hacer consiste en la realización de un acto o la prestación de un servicio por parte del deudor, en otras palabras, las que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo.

La juez puntualizó frente al caso concreto lo siguiente:

Como fundamento para el cobro ejecutivo de la obligación, se aportó al expediente, copia del acta de audiencia de conciliación celebrada por las partes en el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compra venta, radicado 2013-0368 de fecha 20 de marzo del 2014, efectuada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

La falladora resaltó que es verdad revelada y suficientemente averiguada que la iniciación de un proceso ejecutivo de obligación de hacer que reclama junto con la demanda una obligación cierta en favor de una persona y en contra de otra, es necesario que se adosen documentos con las características denunciadas en el artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Considerando entonces, que se está frente a una obligación clara, cuando esta no presenta rasgo alguno de confusión u obscuridad, vaguedad o duda; no solo en lo que atañe al aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, señala que la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento y que finalmente, la obligación se muestra como exigible cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, porque no media plazo o condición pendiente.

Afirma que si el título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP., esto es, el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 20 de marzo de 2014, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa compra venta radicado 2013-368, considera que de la misma emerge una obligación clara y expresa, pero carece del requisito de exigibilidad según sus argumentos.

Señaló que el título ejecutivo; acta de conciliación celebrada entre las partes el día 20 de marzo de 2014, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa compra venta, radicado 2013-368, se asemeja a un contrato conforme a lo normado por el artículo 1495 del código civil, el cual define “*contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, Cada parte puede ser de una o muchas personas*”

Que partiendo de lo anterior, no obra en el expediente prueba que acredite, que la parte ejecutante Gloria María Moreno Ariza, cumpliera con la carga contemplada en el numeral 2 de la audiencia de conciliación, celebrada con el ejecutado Jesús Leonardo Merchán Cruz, el día 20 de marzo de 2014, que rotula lo siguiente: “...segundo: *la demandante solicita que se conceda un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha, o sea para el día 24 de junio del año 2014, lo cual es aceptado por el demandado para efectuar el pago por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), el cual será efectuado en la ciudad de Barbosa...*”.

En la sentencia se recalca que la demandante en su interrogatorio de parte afirmó que no ha efectuado depósito judicial alguno que acreditara que a la fecha del 24 de junio de 2014 haya cumplido su carga; es decir, el pago de su obligación correspondiente a setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000). Aduciendo igualmente de viva voz que el demandado Merchán Cruz ha sido renuente a recibir el dinero pactado, aserto que no fue debidamente probado dentro del trámite procesal.

En ese orden de ideas, al no ser exigible el título ejecutivo presentado para su cobro judicial por obligación de hacer, dado que no existen pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación por parte de la demandante se le imposibilitó a la juez del caso viabilizar la prosperidad de las pretensiones.

Por sustracción de materia, prescindió de realizar el estudio correspondiente a las excepciones incoadas por la parte demandada, indicando finalmente que observa el Despacho que se ha respetado el debido proceso y los derechos constitucionales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, es por ello que la decisión que se adoptó es meritoria como consecuencia final condenó en costas a la demandante y negó las pretensiones de la demanda como al inicio se señaló.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 16 de junio de 2020 este Despacho corrió traslado a la parte recurrente para la sustentación del recurso, conforme el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, quien remitió por correo electrónico su escrito el 24 de junio de 2020 y de sus argumentos se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció mediante escrito remitido por correo electrónico del 30 de junio de 2020.

El apelante solicita sea revocada la decisión tomada por el a quo, que negó las pretensiones de la demanda, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 y que en su lugar condene al demandado Jesús Leonardo Merchan Cruz a entregar el inmueble y a pagar los perjuicios moratorios causados a la demandante debidamente actualizados a la fecha de entrega del inmueble y a la condena en costas en ambas instancias. Centra su desacuerdo con la decisión de la falladora, porque no observó el ordinal tercero del Acuerdo Conciliatorio celebrado en el juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa, el que expresamente señala que el demandado se comprometió a que el día 24 de junio de 2014 entregaba a la demandante el inmueble materia de este proceso y que no existe condición alguna que establezca que si la demandante no cumplía el acuerdo, no pueda darse la entrega del inmueble por parte del demandado.

El recurrente señala que no existe ninguna condición en la conciliación para que pueda establecerse que si la demandante no paga el acuerdo entonces deba inadmitírsele la entrega del inmueble, porque en primer lugar, no es un contrato para que se diga que los contratos bilaterales como lo dispone el artículo 1609 del Código Civil ninguna de las partes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, replica el apelante que esto no es un contrato; ejemplifica que estuviera bien si se tratara de una promesa de compraventa donde se diga que la persona no cumplió el contrato de promesa de compra venta, se resuelve no obstante que las dos personas hayan incumplido. Con mayor razón, enfatiza que se trata de un título ejecutivo que tanto la parte demandante tiene la acción ejecutiva para que le entregue conforme se obligó el demandado en el ordinal 3 de la audiencia de conciliación; como la parte demandante, **quien no pagó lo que se obligó**, se advierte tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para ambas partes. Si la persona demandante no cumplió tiene la acción ejecutiva el demandado para que le pague los setenta y cinco millones (\$75.000.000), señalados en la conciliación, así como no cumplió el demandado con la entrega del inmueble tiene la parte demandante acción para que se le entregue el inmueble.

Tampoco se trata de una obligación condicional conforme a lo reglado en los artículos 1530 a 1550 del Código Civil, no es una obligación condicional porque no estaba sujeta al pago del dinero para que el demandado le entregara el inmueble. Al entrar a invertir la situación y si la demandante no recibiera el inmueble no estaría obligado a cobrarle el dinero que se le debe lo cual resultaría insólito.

Señala que se trata de una obligación pura y simple pues, aunque en sus orígenes surgió como una obligación a plazo, este ya se encuentra cumplido, y los efectos del plazo cumplido solo son la exigibilidad o la extinción de la obligación o derecho.

Afirma que como lo explica el profesor Miguel Enrique Rojas tratándose de la ejecución de un contrato bilateral y siempre que para su cumplimiento deba llevarse una carga previa a su celebración, como ocurre en la promesa de compraventa de un inmueble, en la que para demandar su resolución o ejecución, el demandante debe demostrar que cumplió con la obligación; pero en este evento simplemente el demandante se obligó a pagar un dinero al demandado y este a su vez se obligó a entregar el inmueble al demandante quien es la propietaria del mismo; sin que previamente debieran cumplir con un diligenciamiento anterior para proceder a la ejecución. Destaca que esto no es contrato así lo estableció el mismo juez en la audiencia de conciliación, que el demandado se comprometía a entregar el inmueble el día 24 de junio del 2014 y no hay prueba de que se le haya entregado, y como la demandante no pagó el dinero entonces el demandado en estos momentos tiene la acción ejecutiva en contra de la demandante para que le pague el dinero que se comprometió a pagar. También refiere que no es posible que se acepte por parte del demandado que la demandante no pagó; si fuera lo contrario estaríamos frente a una situación sin salida en esta acta de conciliación que no es título como lo explica la señora juez.

A su vez, la apoderada del demandado al momento de descorrer el traslado que le hizo el juzgado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia, manifestó; que no comparte lo dicho por la parte demandante, porque está muy claro en el proceso y se pudo demostrar que realmente la señora Gloria María Moreno Ariza no le cumplió en el pago del dinero al señor Leonardo merchán Cruz tal y como se acordó para el día 24 de junio de 2014. El apelante manifiesta que no es un contrato condicional, pero debe tenerse en cuenta que, si la persona realmente no canceló el dinero inicialmente entregado como arras, o como cuota de la vivienda que compró, pues lo mínimo es que él reciba su dinero para que entregue la propiedad. No sería justo que entregue la propiedad sin recibir el dinero que la parte demandante se comprometió a pagarla.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación solicita sea revocada la decisión tomada por la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, que negó las pretensiones de la demanda, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 y en su lugar condene al demandado a entregar el inmueble de marras y a pagar los perjuicios moratorios causados a la demandante debidamente actualizados a la fecha de entrega del inmueble y a la condena en costas en ambas instancias.

El apoderado de la parte demandante en su calidad de único apelante argumentó que su desacuerdo con la sentencia consiste en i) La falladora no valoró el ordinal tercero del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en el que expresamente se señala que: *“el demandado se comprometió a que el día 24 de junio de 2014 entregaba a la demandante el inmueble materia de este proceso”* y que dentro de ese acuerdo no existe condición alguna donde se establezca que si la demandante no cumplía el acuerdo, no pudiera darse la entrega del inmueble por parte del demandado. (ii) que el acuerdo conciliatorio no es un contrato, para que se hable de contratos bilaterales (iii) enfatizó que se trata de un título ejecutivo que tanto la parte demandante tiene la acción ejecutiva para que le entregue el inmueble conforme se obligó el demandado en el ordinal 3 de la audiencia de conciliación; como la otra parte para reclamar a quien no pagó lo que se obligó; ya que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para ambas partes. Afirma que, si la demandante no cumplió con el pago, el demandado tiene la acción ejecutiva para que le pague los setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) acordados en la

conciliación, así como el demandado no cumplió con la entrega del inmueble la parte demandante tiene acción para que le entregue el inmueble.

Analizado el caso concreto, encuentra el despacho que la señora Gloria María Moreno Ariza, demanda a Jesús Leonardo Merchán Cruz, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, obtenga la entrega del inmueble, situado en el área urbana del municipio de Barbosa, en la calle 11 A No. 9-58/60, matrícula inmobiliaria número 324-18126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, e igualmente el pago de los perjuicios moratorios causados a la demandante desde el 24 de junio de 2014, fecha en que el demandado Jesús Leonardo Merchán Cruz se obligó a hacer entrega del inmueble.

Obra como prueba dentro del proceso y además como base del recaudo ejecutivo copia simple del Acta de Conciliación¹ celebrada entre la demandante Gloria María Moreno Ariza y el demandado Jesús Leonardo Merchán Cruz, llevada a cabo el día 20 de marzo de 2014, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa compra venta radicado 2013-00368.

El Acta de Conciliación celebrada el 20 de marzo de 2014, que obra a los folios (9 y 10 del cuaderno uno) señala lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia el despacho en uso de la facultad que le confiere las normas relativas a la conciliación propone como fórmula de arreglo que la suma que la demandante reconozca y pague al demandado sea POR SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$75.000.000,00). Se le traslada la propuesta a las partes, quienes de común acuerdo la aceptan...SEGUNDO: La demandante solicita que se le conceda un plazo de tres meses contados a partir de la fecha, o sea para el día 24 de junio de 2014, lo cual es aceptado por el demandado para efectuar el pago de la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$75.000.000,00). El cual será efectuado en la ciudad de Barbosa...TERCERO: El demandado se compromete a entregar el día 24 de junio de 2014, el inmueble materia del presente proceso a la aquí demandante...CUARTO: Las partes de común acuerdo manifiestan que los contratos de arrendamiento que existen sobre el inmueble materia del presente proceso serán cedidos por el demandado a la aquí demandante...QUINTO. Los cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble materia del proceso, a partir de la fecha de entrega del inmueble, será cobrados por la demandante...SEXTO:(...) Se le concede la palabra a las partes demandante y demandado quienes manifiestan estar plenamente de acuerdo con lo anteriormente expuesto...” (negritas y subrayado fuera de texto)

El A quo consideró que de la conciliación emerge una obligación clara y expresa, pero que para este asunto carece del requisito de exigibilidad; porque el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 20 de marzo de 2014, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, se asemeja a un contrato conforme a lo normado por el artículo 1495 del código civil, y que dentro expediente no obra prueba que acredite, que la parte ejecutante, es decir, Gloria María Moreno Ariza, haya cumplido con la carga contemplada en el numeral 2 de la audiencia de conciliación “SEGUNDO: La demandante solicita que se le conceda un plazo de tres meses contados a partir de la fecha, o sea para el día 24 de junio de 201, lo cual es aceptado por el demandado para efectuar el pago de la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$75.000.000,00). El cual será efectuado en la ciudad de Barbosa...”

¹ Folios 9 al 12 cuaderno uno.

Dando respuesta a los argumentos del apelante se tiene que:

i) Revisada la actuación se observa que la conciliación² a la que llegaron las mismas partes que actúan en esta acción ejecutiva, fue un acuerdo de voluntades que contiene la intención que tuvieron los conciliantes para ponerle fin al conflicto (la resolución al contrato de promesa de compraventa); en la conciliación se propuso como fórmula de arreglo que la demandante GLORIA MARÍA MORENO ARIZA, le pagara la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00) al demandado JESÚS LEONARDO MERCHÁN CRUZ, se le trasladó la propuesta a las partes, **quienes de común acuerdo la aceptan** y en el numeral SEGUNDO: La demandante solicitó que se le concediera un plazo de tres meses contados a partir de la fecha, o sea para el día 24 de junio de 2014, para efectuar el **pago** de la suma acordada **lo cual fue aceptado por el demandado**, y en el numeral TERCERO: El demandado se compromete a entregarle el inmueble el día 24 de junio de 2014. El acuerdo suscrito no tiene condición, pero si es claro en las obligaciones que ambas partes adquirieron y el plazo que pactaron para su cumplimiento.

El juzgador de primera instancia expuso fundadamente los motivos por los cuales el documento presentado para su ejecución no reunía los requisitos establecidos para el título, pues al no establecerse la exigibilidad del título ejecutivo, imposible era predicar la existencia de un título ejecutivo con las formalidades legales para su exigibilidad, así se haya proferido mandamiento ejecutivo desde el inicio del proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (G. J., tomo CXCI, pág. 134, citada en sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 00458-00) (...)”³.

ii) Según el artículo primero del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos Decreto 1818 de 1998, *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* (Ley 446 de 1998), si bien no se trata de un contrato su cumplimiento o incumplimiento genera unas consecuencias para quienes suscribieron el acuerdo, en el presente caso la demandante no pagó el valor de \$75.000.000.00 el día 24 de junio de 2014 en la ciudad de Barbosa ni el demandado entregó el día 24 de junio de 2014, el inmueble materia del presente proceso a la aquí demandante.

Como prueba del incumplimiento de las partes al acuerdo de conciliación, se tiene la confesión de la demandante hecha en el interrogatorio de parte, donde afirmó que no ha pagado los dineros a que se obligó, con el argumento de que el demandado ha sido renuente a recibir el dinero, pese a que la deudora cuenta con herramientas sustanciales y adjetivas; pago por consignación, capítulo 7 título XIV, libro cuarto del Código Civil y art 381 del C.G.P., mecanismo del deudor para evitar los peligros que

² Folio 8 al 12 y base del recaudo ejecutivo.

³ CSJ STC de 22 de agosto de 2013, exp. 01822-00.

entraña cumplir extemporáneamente, o poderse liberar de los riesgos que ello implica, como intereses etc., además del surgimiento de la acción ejecutiva para pedir cumplimiento, como acertadamente lo señaló el A quo en su sentencia. Así mismo el demandado afirmó en el interrogatorio de parte que la demandante no ha pagado el dinero a que se obligó.

En sentencia de tutela del 22 de enero de 2010, exp. 2009-02353-00, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“no reluce absurdo, en el presente caso, concluir que para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.). Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem). Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado **el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva.** Precedido de esa consideración que, como ya se dijera, no es arbitraria, infirió el sentenciador, mediante elucidación que tampoco es antojadiza, que la accionante compradora no comprobó en debida forma el cumplimiento de la obligación de pagar el valor acordado en el momento de la comparecencia a suscribir la escritura, toda vez que en la mencionada acta, se alude a fotocopias de unos cheques, sin precisar su valor, y demás características”.⁴*

Así las cosas, es acertada la decisión el Juez de Primera instancia de no ordenar al demandado hacer la entrega del bien inmueble cuando la parte demandante no cumplió con su carga de pagar el dinero acordado en la conciliación celebrada el 20 de marzo de 2014.

iii) Con relación al argumento del apelante de que se trata de un título ejecutivo donde ambas partes tienen la acción ejecutiva para exigir las obligación pactada, este despacho considera que la conciliación fue una sola, es un solo cuerpo, que a petición de la demandante estuvo subordinada a un hecho futuro, cuál era el hecho futuro, el pago de los dineros a que se obligó a cancelar el 24 de junio de 2014, obligación que no cumplió por lo tanto no obtuvo la entrega del inmueble pretendido, y debe tenerse en cuenta que *“...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil”* (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00)

Es por ello, que para este despacho no serán de recibo los reparos o los motivos de disenso del apelante contra la decisión tomada por la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 a través de la cual le negó las pretensiones de la demanda ejecutiva de obligación de hacer, tales argumentos se tornan carentes de prueba, ya que como la misma demandada confesó en su interrogatorio de parte no ha efectuado el pago de la suma pactada a la cual está obligada, por ende este despacho mantiene la decisión.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez Sentencia del 17 de septiembre de 2013 Expediente 2013-00123-01.

Al no estar demostrado en el proceso el cumplimiento de la conciliación por parte de la demandante señora Gloria María Moreno Ariza, quien asumió en ese acto conciliatorio cargas de interés patrimonial que debió cumplir o que debe cumplir para poder exigir el cumplimiento de la conciliación, habrá de confirmarse la sentencia objeto del recurso de apelación.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la demandante señora Gloria María Moreno Ariza, la suma de dos salarios mínimos mensual vigente, la suma de \$1.755.606.00 pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

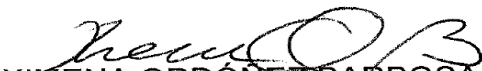
VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de (2019), dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa en el proceso Ejecutivo por obligación de hacer, adelantando por GLORIA MARIA MORENO ARIZA contra JESUS LEONARDO MERCHÁN CRUZ.

SEGUNDO: Condenar a la demandante GLORIA MARIA MORENO ARIZA en costas y como agencias en derecho se fija la suma de la suma de dos salarios mínimos mensual vigente, la suma de \$1.755.606.00 pesos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.